Señores

# JUZGADO CUARTO (004) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

# j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA

**DEMANDADO:** EFICACIA S.A.S. Y OTROS

**RADICACIÓN:** 05001310500420200018200

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **EFICACIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme al poder especial otorgado por la Dra. Marcela Londoño Estrada que ya obra en el expediente, manifiesto que encontrándome dentro del término legal, mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA** en contra de **EFICACIA S.A.S.** y otros; en los siguientes términos:

# PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Frente al hecho PRIMERO**: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO ME CONSTA** que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA**,** ingreso a laborar al servicio de FAMILIA S.A. desde el 01 de enero de 2002 al 20 de abril de 2017, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** las relaciones laborales que aduce la actora, sostuvo con las empresas distintas a mi representada, esto es, EXTRAS S.A.S., APOYO P.O.P. Ltda, ACCIÓN S.A.S. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **ES CIERTO** y se aclara que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA**,** prestó sus servicios a EFICACIA S.A.S. mediante contrato de trabajo por obra o labor, así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONTATO** | **FECHA DE INICIO** | **FECHA DE FIN** | **EMPRESA** | **CARGO** |
| 1 | 20 de junio del 2001 | 17 de julio del 2001 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 2 | 3 de agosto del 2001 | 12 de agosto del 2001 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 3 | 1 de abril del 2002 | 14 de abril del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 4 | 18 de abril del 2002 | 13 de mayo del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 5 | 23 de mayo del 2002 | 23 de junio del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 6 | 15 de julio del 2002 | 1 de septiembre del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |

Debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EFICACIA S.A.S. fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras. De lo anterior, se colige que (i) La demandante ejerció la actividad laboral contratada con autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera respecto de PRODUCTOS FAMILIA S.A.S. y (ii) La prestación del servicio como trabajadora en misión no se dio en una única empresa usuaria

* **NO ME CONSTA** que, a partir del 16 de octubre de 2007 la demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con FAMILIA S.A. hasta el momento de despido 20 de abril de 2017, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEGUNDO**: **NO LE CONSTA** a mi representada ninguna de las manifestaciones descritas en este hecho, correspondientes al conocimiento que tenía la empresa Familia S.A. de las situaciones laborales de la actora,por cuanto obedece a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho TERCERO**: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO ME CONSTA,** que la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, firmó contrato laboral con la empresa Familia S.A, el 16 de octubre de 2007, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo aquí indicado por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante lo anterior, de la documentación que reposa dentro del plenario se puede observar el documento denominado “CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO” suscrito entre PRODUCTOS FAMILIA SANCELA S.A. y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, y frente al cual es necesario indicar que cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse del mismo debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que la empresa Familia S.A. desconoció la realidad laboral de la actora por cuanto dicha afirmación corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho CUARTO**: **NO ME CONSTA** que, hasta el 20 de abril de 2017, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, trabajo para la empresa Familia S.A. y tampoco me consta las razones o motivos por los cuales dicha relación laboral termino. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se utilizaron métodos de persuasión y engaño fraudulento frente a prohijado, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

En todo caso, se reitera que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho QUINTO**: **NO ME CONSTA** que al momento de despido que aduce la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, del que fue objeto por Familia S.A. la misma se encontraba desempeñando el cargo de ASESOR DE PUNTO DE VENTA FARMATIENDA y devengaba la suma de $1.061.400. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo aquí indicado por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEXTO**: **NO ME CONSTA**, que el despido de la actora por Familia S.A. fue por acuerdo transaccional y que el mismo fue injusto y engañoso, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se engañó a su prohijado, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

En todo caso, se reitera que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SÉPTIMO**: **NO ME CONSTA**, que la empresa Familia S.A. engaño a la señora SALDARRIAGA POSADA en el momento en el que se suscribió el acuerdo transaccional, mediante el cual se terminó el vínculo laboral que aduce, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pues lo manifestado en este hecho resulta ser ajeno a lo que EFICACIA S.A.S. pueda conocer al respecto. No obstante, sí resulta prudente indicar que lo manifestado por el apoderado de la parte actora constituye afirmaciones temerarias, carentes de sustentación fáctica alguna, pues pretende adjudicar mala fe a la codemandada PRODUCTOS FAMILIA S.A. al indicar que se engañó a prohijado al enseñarle una liquidación con valores adicionados, cuando no obra prueba si quiera sumaria que permita entrar a determinar dichas aseveraciones tan precipitadas.

No sobra seguir reiterando que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

# PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la prosperidad de todas las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, ya que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a la prosperidad de estas; debiéndose advertir al Despacho que, conforme lo contestado frente a la demanda, las excepciones formuladas en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el caso, no le asiste ninguna obligación a mi representada EFICACIA S.A.S.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente proceso la demandante pretende que se declare la solidaridad entre las demandadas (EFICACIA S.A.S., EXTRAS S.A.S, ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA y FAMILIA S.A.) y que con ocasión al despido sin justa causa efectuado por la empresa FAMILIA S.A. se reconozca y pague indemnización del artículo 64 del CST, sin embargo, dentro del proceso existe un contrato de transacción suscrito entre la actora y FAMILIA S.A. del 20/04/2017, el cual puede ayudar a que el juez de primera instancia determine la cosa juzgada dentro del presente litigio, toda vez que en el mismo se acordó que, *“(…) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (…) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”.* Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

De otro lado, es preciso indicar que EFICACIA S.A.S. cumplió con lo pactado en los distintos contratos por obra o labor suscritos con la demandante, dando estricto cumplimiento a lo normado en la ley laboral, siendo importante señalar que el ultimo vínculo laboral de la actora con mi representada feneció el 01 de septiembre de 2002, por tal cualquier obligación o derecho que pudiere la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las declaraciones y condenas individualmente conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** en el entendido de que resulta completamente inviable que se declare que entre mi prohijada y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA existió de manera solidaria contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017.

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad como quiera que se encuentra fehacientemente demostrado que entre EFICACIA S.A.S. y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA existieron contratos laborales en la modalidad de obra o labor contratada, que tiene como particularidad extinguirse al término de la situación que le dio origen, es por esta razón que, al terminar la obra o la labor, desaparece el objeto del contrato.

En el caso que nos ocupa, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA tuvo la siguiente relación contractual con EFICACIA S.A.S.:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONTATO** | **FECHA DE INICIO** | **FECHA DE FIN** | **EMPRESA** | **CARGO** |
| 1 | 20 de junio del 2001 | 17 de julio del 2001 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 2 | 3 de agosto del 2001 | 12 de agosto del 2001 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 3 | 1 de abril del 2002 | 14 de abril del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 4 | 18 de abril del 2002 | 13 de mayo del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 5 | 23 de mayo del 2002 | 23 de junio del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 6 | 15 de julio del 2002 | 1 de septiembre del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |

Debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EFICACIA S.A.S. fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras. De lo anterior, se colige que (i) La demandante ejerció la actividad laboral contratada con autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera respecto de PRODUCTOS FAMILIA S.A.S. y (ii) La prestación del servicio como impulsadora no se dio en una única empresa usuaria

Teniendo en cuenta lo anterior, es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada esta pretensión, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente que la presente pretensión sea denegada.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el ultimo vínculo laboral de la actora con mi representada feneció el 01 de septiembre de 2002, por tal cualquier obligación o derecho que pudiere la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

**Frente a la pretensión 2: ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión ya que no es posible que se condene de manera solidaria a EFICACIA S.A.S. a reconocer y pagar la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T. en razón a que en la ejecución de los contratos referidos con anterioridad, la demandante no prestó siempre sus servicios en favor de la empresa USUARIA GRUPO FAMILIA y EFICACIA S.A.S. en calidad de OUTSOURCING garantizó la ejecución de las actividades contratadas con total autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera respecto de la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Frente a las eventuales indemnizaciones o acreencias que se pudieron derivar de los contratos que tuvo con EFICACIA S.A.S. operó el fenómeno de prescripción contemplado en el artículo 151 del CPTySS, por cuanto transcurrió lapso de tiempo superior contemplado en la ley (3 años) desde la última vinculación laboral de la actora con EFICACIA S.A.S. (01/09/2002) y la radicación de esta acción judicial (13/07/2020), por tanto cualquier derecho u obligación a cargo de mi procurada se encuentra legalmente prescrito

Finalmente, se destaca que el ultimo empleador de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fue la empresa FAMILIA S.A. y en tal sentido cualquier prestación u obligación laboral que hubiere quedado pendiente de saldarse corresponderá asumirla o estará a cargo de esta última, siendo importante resaltar que de la documental allegada al plenario se logra evidenciar una cosa juzgada, por cuanto respecto de las pretensiones incoadas por la demandante mediante acuerdo transaccional suscrito entre la misma y FAMILIA S.A. se acordó: *“(…) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (…) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”.* Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

**Frente a la pretensión 3: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, además al no salir avante las pretensiones principales, tampoco tendrá vocación de prosperidad las subsidiarias, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**Frente a la pretensión 4: ME OPONGO** debido a queno existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a las facultades ultra y extra petita que pretende la actora. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual, ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

**Frente a la pretensión 5: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión a mí representada, del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de EFICACIA S.A.S.

# EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

# 1. COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES RECLAMADAS CON OCASIÓN A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Se propone esta excepción, considerando que, el fenómeno de la cosa juzgada conlleva a que, ante la existencia de un derecho ya reconocido, y en el cual hay identidad de partes, objeto y causa petendi, el proceso que pese a esto se haya instaurado, debe darse por terminado de manera inmediata. Por lo tanto, en el caso de marras se logra evidenciar que, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA suscribió acuerdo transaccional con la empresa FAMILIA S.A., mediante el cual se declaró que la empresa se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR (A) ejecutó a favor del EMPLEADOR.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

*(…)*

*Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*-* ***Identidad de objeto****, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*-* ***Identidad de causa petendi****, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*-* ***Identidad de partes****, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

1. **identidad de objeto**:

En el contrato de transacción suscrito por la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA el 20 de abril de 2017, se declaró que la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A. se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR (A) ejecutó a favor del EMPLEADOR, tal como se evidencia a continuación

* Contrato del 20 de abril de 2017





De esta manera, al remitirnos a las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende que se declare la solidaridad entre las demandadas (EFICACIA S.A.S., EXTRAS S.A.S, ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA y FAMILIA S.A.) y que con ocasión al despido sin justa causa efectuado por la empresa FAMILIA S.A. se reconozca y pague indemnización del artículo 64 del CST, sin embargo, dentro del contrato de transacción suscrito entre la actora y PRODUCTOS FAMILIA S.A. del 20/04/2017, se acordó que, *“(…) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (…) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”.* Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada, existiendo así una identidad de objeto entre los aceptado por las partes y lo pretendido en esta Litis.

1. ***Identidad de causa petendi***

En línea con lo anterior, respecto de los contratos de transacción suscritos por las partes se evidencia una identidad de causa petendi, por cuando en esta Litis pretenden el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, mismos que fueron zanjados por los involucrados en el acuerdo transaccional y aceptado por la aquí demandante, renunciando de esta manera a ejecutar cualquier acción posterior, tal como se demuestra a continuación:

* Contrato del 20 de abril de 2017

****

Aunado a lo anterior, se evidencia en las pretensiones del líbelo demandatorio, que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado contemplada en el artículo 64 del CST, misma que ya fue reconocida en el contrato de transacción relacionado y sobre el cual se declaró a PAZ Y SALVO a la empresa empleadora (PRODUCTOS FAMILIA S.A.), renunciando de esta manera a cualquier acción judicial o administrativa que se haya iniciado o se pretendiera iniciar, por la indemnización antes referida.

1. ***Identidad de partes***

Finalmente, es de reiterar que, el contrato de transacción fue suscrito directamente por los involucrados, la aquí demandante y PRODUCTOS FAMILIA S.A., veamos:

* Contrato del 20 de abril de 2017





De esta manera, no existe duda alguna que, la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A, no solo como empleadora de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, sino como entidad involucrada en la presente acción judicial, se encuentra exenta de cualquier obligación por indemnización reclamada por la parte actora.

**EFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

En atención a lo establecido por el Artículo 2483 del Código Civil, el contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada, y termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, al evidenciarse que las pretensiones de esta Litis se circunscriben tácitamente a la indemnización del artículo 64 del CST, resulta absolutamente viable que sea declarada la excepción aquí alegada por haber hecho tránsito a cosa juzgada lo alegado.

**CONTRATOS DE TRANSACCIÓN EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**

Sobre la procedencia de tener los contratos de transacción como elemento fundamental para dar por terminado un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

*La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)*

*(…)*

*Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,* *acompañando el documento de transacción; en este caso se dará*

*traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.[[1]](#footnote-1)*

Conforme a lo anterior, y de cara a los derechos pactados en el contrato de transacción suscrito por la aquí demandante, se tiene que los mismos son inciertos y discutibles, puesto que, a la fecha ni siquiera se ha logrado comprar la responsabilidad directa sobre el despido injusto del que fue objeto la actora y que se alega, no existiendo así imposibilidad alguna de elevar el acuerdo reiterado a lo largo de este escrito.

En atención a todo lo manifestado en líneas que anteceden, resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en razón a que, que tanto EFICACIA S.A.S., como PRODUCTOS FAMILIA S.A., ha saldado cualquier indemnización o acreencia de carácter laboral a la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, no existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia ni a PRODUCTOS FAMILIA S.A y mucho menos a EFICACIA S.A.S., en razón al contrato de transacción suscrito por la actora con PRODUCTOS FAMILIA S.A., además por cuanto mi prohijada no adeuda suma alguna en favor de la demandante.

# 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIONES.

Es preciso indicar que EFICACIA S.A.S. cumplió con lo pactado en los distintos contratos por obra o labor suscritos con la demandante, siendo importante señalar que el ultimo vínculo laboral de la actora con mi representada EFICACIA S.A.S. feneció el 01 de septiembre de 2002, por tal cualquier obligación o derecho que pudiere la actora reclamar se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, contemplado en el artículo 151 del CPTySS, toda vez que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de terminación del último vínculo laboral con EFIACIA S.A.S. y la radicación de la acción judicial efectuada el 13 de julio de 2020.

Al efecto y sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‟ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual‟‟.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

„‟*ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto‟‟.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 675 de 2021, en la que fue magistrado ponente el Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, dicha corporación estableció que es procedente la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST así:

*Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo , y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal - género-, o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado.*

De otro lado resulta importante resaltar que sobre lo pretendido por la actora (indemnización del artículo 64 del CST) operó el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTySS, toda vez que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de terminación del último vínculo laboral con EFICACIA S.A.S. (01/09/2002) y la radicación de la acción judicial efectuada el 13 de julio de 2020, por tanto, cualquier derecho u obligación a cargo de mi representada se encuentra legalmente prescrito.

Así mismo debe precisarse que, el ultimo empleador de la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fue la empresa FAMILIA S.A. y en tal sentido cualquier prestación u obligación laboral que hubiere quedado pendiente de saldarse corresponderá asumirla o estará a cargo de esta última, siendo importante resaltar que de la documental allegada al plenario se logra evidenciar que la demandante mediante acuerdo transaccional suscrito con FAMILIA S.A. el 20/04/2017 se acordó: *“(…) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (…) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”.* Situación que permite evidenciar que sobre cualquier acreencia o derecho frente a esta demanda también opero el fenómeno prescriptivo referido, por cuanto, transcurrieron más de 3 años entre la finalización de dicha relación laboral (20/04/2017) y la radicación de la presente acción judicial (13/07/2020).

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción de prescripción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, por cuanto transcurrieron más de 3 años entre las finalizaciones de la relación laboral tanto de EFICACIA S.A.S. como de FAMILIA S.A. y el momento en que se radicó la presente acción judicial, razón por la cual cualquier derecho o acreencia de carácter laboral se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTySS.

# 3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO A CARGO DE EFICACIA S.A.S. POR CUANTO NO FUNGÍA COMO EMPLEADOR NI INTERMEDIARIO DEL CONTRATO OBJETO DEL LITIGIO

# Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada EFICACIA S.A.S. por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta NO ostentó la condición de empleador de la actora por los periodos objeto del presente litigio posteriores al 01 de septiembre de 2002 y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

# Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

# Al efecto es preciso traer a colación lo dispuesto en la referida norma así:

# *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

# *En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

# *En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*

# *a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

# *2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*

# *b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.*

# *1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

# *2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.*

Asegura la parte actora prestó sus servicios laborales en favor de la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A., desde el 01 de enero de 2002 al 20 de abril de 2017, fecha esta última en la que la referida empresa terminó sin justa causa la relación laboral aducida, sin embargo, dentro del proceso existe un contrato de transacción suscrito entre la actora y FAMILIA S.A. del 20/04/2017, el cual puede ayudar a que el juez de primera instancia determine la cosa juzgada dentro del presente litigio, toda vez que en el mismo se acordó que, *“(…) las partes han decidido transigir de forma expresa y definitiva (…) eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos (...)”.* Situación que deja claro que lo pretendido en la litis ya fue transigido por las partes en el acuerdo al que se ha hecho referencia, razón por la cual, resulta aplicable la institución de la cosa juzgada.

Al respecto es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 675 de 2021, en la que fue magistrado ponente el Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, estableció que es procedente la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST así:

*Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo , y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal - género-, o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, el artículo 7 del Decreto- Ley 2351 de 1965 especifica las justas causas, y el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 se refiere a la terminación por incumplimiento de lo pactado.*

# Descendiendo al caso de marras y en atención a que para la fecha de la supuesta terminación laboral injusta que refiere la actora fue objeto por parte de PRODUCTOS FAMILIA S.A., mi procurada EXTRAS S.A.S. no fungía como empleador de la aquí demandante será aquella y no está la encargada de asumir la eventual condena por dicho concepto, toda vez que EFICACIA S.A.S. y la actora terminaron sus vínculos laborales el 01 de septiembre de 2002, sin que frente al mismo se presentara reparo alguno, ni solidaridad conforme lo establecen los artículos 34 y 35 del CST.

# Conforme a lo anterior, es claro que la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST y que reclama la actora no se encuentra a cargo de EFICACIA S.A.S. por no tener la calidad de empleador de la demandante a la fecha de terminación del contrato. Además, la demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que milita en el expediente se observa que el contrato terminó por acuerdo celebrado entre las partes, no habiendo lugar al pago por los conceptos que se pretende, pues se presume la validez de dicho acuerdo, así como tampoco existió o se probó la referida solidaridad.

**4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE EFICACIA S.A.S. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.**

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de EFICACIA S.A.S. es la prestación de *servicios* *generales o especializados como una empresa de outsourcing*, mismo que no guarda relación con el objeto de GRUPO FAMILIA el cuál es *manufacturar, procesar, comprar y vender pulpa, papel, celulosa de todos los tipos y materiales similares a los anteriores o derivados de ellos, y construir o adquirir, y poner en operación una o más plantas o fábricas para manufacturar, procesar, entre otros,* siendo así, funciones que no son complementarias y/o conexas las unas de las otras, precisándose que las labores ejecutadas por la demandante no hacen parte del giro ordinario del objeto social de la empresa usuaria. Además, se debe precisar que EFICACIA S.A.S. actuó durante la relación contractual que tuvo con GURPO FAMILIA, de manera autónoma, con independencia técnica y financiera.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.  1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”[[2]](#footnote-2)*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

“*Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última*” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar el objeto social de las entidades demandadas discierne totalmente, tal como se detalla a continuación:

El objeto social de **EFICACIA S.A.S** consiste en la prestación de *servicios* *generales o especializados como una empresa de outsourcing*, mismo que no guarda relación con el objeto de GRUPO FAMILIA el cuál es *manufacturar, procesar, comprar y vender pulpa, papel, celulosa de todos los tipos y materiales similares a los anteriores o derivados de ellos, y construir o adquirir, y poner en operación una o más plantas o fábricas para manufacturar, procesar, entre otros,* siendo así, funciones que no son complementarias y/o conexas las unas de las otras, precisándose que las labores ejecutadas por la demandante no hacen parte del giro ordinario del objeto social de la empresa usuaria.

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entras las entidades demandadas, de hecho, se tiene que la demandante prestaba servicios de impulsadora, labores que tampoco son conexas con el objeto social de GRUPO FAMILIA.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la líbelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo de la demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por GRUPO FAMILIA.

**Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

Con base en lo expuesto al transcurso de la presente contestación, se encuentra probado que entre EFICACIA S.A.S. y GRUPO FAMILIA no existe una responsabilidad solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, reiterando que la demandante desarrollaba funciones de impulsadora, mismas que no hacen parte del giro ordinario del objeto social de GRUPO FAMILIA y por lo tanto, al no haber solidaridad  no hay lugar a que se condene a EFICACIA S.A.S. a reconocer y pagar la indemnización deprecada.

**5. LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE SUSCRIBIÓ LA DEMANDANTE CON EFICACIA S.A.S. FENECIERON CON OCASIÓN A QUE LA OBRA O LABOR TERMINÓ**

EFICACIA S.A.S. concertó con la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, contratos por obra o labor en los periodos comprendidos entre el 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001, del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001, del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002, del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002, del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002 y del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002, debiéndose resaltar en este punto que los objetos de los contratos que la demandante suscribió con EFICACIA S.A.S., fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, vínculos laborales que terminaron conforme lo dispone el artículo 45 del CST, así;

*(…) El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

De lo anterior, se colige que:

1. La demandante no superó el término de contratación establecido en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006 el cual señala:

*(…) Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

*1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.*

*2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

*3.* ***Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.*** (…)(Resaltado y subrayado fuera del texto)

1. La prestación del servicio como trabajadora en misión no se dio en una única empresa usuaria, esto es, EFICACIA S.A.S. NO fungió como intermediaria de una relación laboral entre la demandante y PRODUCTOS FAMILIA S.A. tal y como lo prevé el artículo 35 del CST.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la señora la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, celebró varios contratos por obra o labor con EFICACIA S.A. en los periodos comprendidos entre el 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001, del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001, del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002, del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002, del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002 y del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002, y su objeto fue el de ejecutar la labor de impulsadora en diferentes empresas usuarias, tales como: BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, y que sobre las terminaciones laborales con mi representada no se presentó reparo alguno por la actora, esto es, los mismos terminaron con el agotamiento de la obra o labor encomendadas para con las empresas usuarias referidas, situación que conllevó a la finalización y liquidación conforme lo señala la ley, sin que pueda predicarse solidaridad respecto de las empresas usuarias, toda vez que EFICACIA S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.

En conclusión, se tiene que los contratos de trabajo por obra o labor que suscribió la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, con EXTRAS S.A. terminaron en las fechas 17 de julio de 2001, 12 de agosto de 2001, 14 de abril de 2002, 13 de mayo de 2002, 23 de junio de 2002 01 de septiembre de 2002, respectivamente, conforme el agotamiento de la obra o labor contratada para con las empresas usuarias BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, sin que pueda predicarse solidaridad de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del CST respecto de las empresas usuarias, toda vez que EFICACIA S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.

**6. INEXISTENCIA DE UNIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS CONTRATOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA DEMANDANTE CON LAS EMPRESAS DEMANDADAS**

Para que se predique la unidad contractual que pretende la parte actora debe acreditarse que las empresas demandadas transgredieron alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 34 y 35 del CST, para que se halle demostrada la solidaridad que predica la actora.

Al respecto, la figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra se encuentra definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

*‘’ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

Por otro lado, el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la intermediación laboral dispone lo siguiente:

*‘’ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO. 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo. 3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas’’.*

Descendiendo al caso de marras, no es cierto que haya existido una única relación laboral con la demandante, por cuanto como se observa de los dichos de la actora, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, la misma presuntamente celebró contratos de trabajo DISTINTOS con sociedades DISTINTAS, tales como: EXTRAS S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, APOYO POP LTDA y PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el hecho de que se firmen varios contratos continuos con distintas empresas, no da lugar a que se constituya en una única relación laboral o de trabajo, por cuanto, cada relación fue autónoma e independiente una de otra y estuvo a cargo de distintos empleadores, entidades TOTALMENTE autónomas e independientes, así mismo, se hace claridad que los objetos sociales de empresas demandadas, son totalmente disimiles, extraños e inconexos, razón por la cual, NO se trató de una única relación laboral, más cuando las pruebas se dirigen en acreditar que durante el periodo en que se causó la supuesta indemnización por despido injusto, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA se encontraba vinculada únicamente a PRODUCTOS FAMILIA S.A. sin participación de las demás entidades demandadas.

En consecuencia, mi representada EFICACIA S.A.S. debe ser absuelta del presente proceso, por lo que respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EFICACIA S.A.S.**

No se encuentra legitimada la demandante para reclamar a EFICACIA S.A.S. la indemnización laboral que pretende (Artículo 64 del CST), ya que dicho concepto se encuentra a cargo de su único y verdadero empleador, a quien se aduce la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, esto es PRODUCTOS FAMILIA S.A., toda vez que los contratos por obra o labor que concertó EFICACIA S.A.S con la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fenecieron por agotamiento de la obra o labor contratada así: 17 de julio de 2001, 12 de agosto de 2001, 14 de abril de 2002, 13 de mayo de 2002, 23 de junio de 2002 y 01 de septiembre de 2002, siendo preciso indicar que no existe reparo alguno por la actora respecto de las terminaciones laborales antes referidas respecto de mi procurada.

En relación con el tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso. A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso. A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa pues, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante a cargo de EFICACIA S.A.S., ya que las pretensiones aquí debatidas van encaminadas al pago de una indemnización por terminación de contrato de trabajo sin justa casa, obligación que se encuentra a cargo únicamente del empleador de la demandante, que de las pruebas y afirmaciones de la demandante corresponde presuntamente a la Sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., por lo que resulta inconducente el ejercicio de la acción en contra EFICACIA S.A.S., entidad que cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales respecto de la actora, conforme a las terminaciones de los contratos por obra o labor ya referidos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO A CARGO DE LA EMPRESA EFICACIA S.A.S.**

La demandante temerariamente endilga a la empresa EFICACIA S.A.S, una responsabilidad y obligación sin fundamento alguno, pues de conformidad con lo relatado por el apoderado de la demandante en su libelo demandatorio, sus pretensiones van encaminadas a que se declare que existió de manera solidaria contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017.

Así, no hay lugar al pago de indemnización alguna en favor de la actora por parte de EFICACIA S.A.S., como quiera que la terminación del contrato laboral entre mi representada y la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA está sustentada en los siguientes argumentos: (i) EFICACIA S.A.S. es una empresa outsourcing que presta sus servicios con autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera (ii) la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA fue contratada como trabajadora por obra o labor para prestar sus servicios en la empresa usuaria PRODUCTOS FAMILIA S.A. (iii) la terminación de los contratos laborales de la actora se ciñeron a la esencia misma de este tipo de contratos, dispuesto en el artículo 45 del Código Sustantivo del trabajo (iv) al finalizar la relación laboral entre mi representada y la actora, a este se le liquidaron todos y cada uno de los emolumentos de ley.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 45 del CST, establece:

*El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

En el caso que nos ocupa, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA celebró los siguientes contratos por obra o labor con EFICACIA S.A.S.:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONTATO** | **FECHA DE INICIO** | **FECHA DE FIN** | **EMPRESA** | **CARGO** |
| 1 | 20 de junio del 2001 | 17 de julio del 2001 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 2 | 3 de agosto del 2001 | 12 de agosto del 2001 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 3 | 1 de abril del 2002 | 14 de abril del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 4 | 18 de abril del 2002 | 13 de mayo del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 5 | 23 de mayo del 2002 | 23 de junio del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |
| 6 | 15 de julio del 2002 | 1 de septiembre del 2002 | EFICACIA | IMPULSADORA |

Se concluye entonces que, es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada solidaridad alguna, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

# 9. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DE EFICACIA S.A.S.

No le compete a mi defendida EFICACIA S.A.S. el pago de lo pretendido en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que EFICACIA S.A.S. bajo el amparo de la ley dio terminación a la relación laboral que sostuvo con la demandante y en razón a ello procedió a liquidar y a cancelar de manera oportuna todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestaciones correspondientes a los que tenía derecho la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA durante la ejecución de los vínculos contractuales. En esa medida, no hay razón jurídica ni contractual para imponer a EFICACIA S.A.S. una indemnización por despido injusto.

En apoyo de lo anterior, se debe tener en cuenta que mi defendida, cumplió con todas las obligaciones laborales que por ley le asistió, desde el momento del inicio de la relación contractual hasta su terminación.

Dentro de este contexto, y una vez se ha dejado claridad que en cabeza de mi representada no hay lugar a lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más, que mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que cumplió a cabalidad con sus obligaciones que por ley le correspondió.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**10. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDA; EFICACIA S.A.S.**

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que mi representada ha obrado de buena fe, tanto en la celebración del contrato laboral de la señora la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, como en la continuación de este, siempre respetando las normas constitucionales y legales establecidas para regular el asunto en discusión, así como las condiciones pactadas en el contrato, todo ello con autonomía, autogestión y autogobierno en la ejecución del contrato laboral.

En esta medida, también se destaca que la demandante tuvo una terminación de los contratos laborales suscritos con mi representada de manera adecuada, pues la última vinculación de ésta fue directamente con FAMILIA S.A., tal y como en reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden condenas por pago de salarios ni prestaciones sociales y mucho menos, por las indemnizaciones pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no existe.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

# 11. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la accionante hace alusión al pago de indemnizaciones inexistentes, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en el libelo demandatorio, debe destacarse que no sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**12. COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

**13. GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

1. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:**

La demandante afirma que fue contratada por FAMILIA S.A. desde el 1 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, mediante las empresas EFICACIA S.A.S., EXTRA S.A.S., ACCIÓN S.A.S., ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y APOYO POP LTDA, manifiesta que, de los periodos anteriores, fue solo a partir del 2 de mayo de 2005 que FAMILIA S.A. suscribió un contrato laboral a término indefinido, el cual finalizó el 20 de abril de 2017 de manera unilateral. La terminación del contrato se realizó en una reunión grupal organizada por la empresa demandada, y la empresa la hizo firmar, mediante engaños, una terminación de contrato por mutuo acuerdo.

La actora aduce que siempre estuvo sometida a la subordinación de FAMILIA S.A. Asimismo, menciona que al momento del despido se encontraba desempeñando las funciones de asesora de punto de venta en la famitienda y que su última asignación salarial fue de $1.061.400.

Además, la actora manifiesta que la terminación laboral se hizo pasar como un acuerdo transaccional y que, al presentarle la liquidación definitiva, le entregaron dos versiones: una con fecha de inicio de la relación laboral desde el 6 de abril de 2015 y finalizada por mutuo acuerdo, y la otra presentada como despido justo, lo cual no era real. Adicionalmente, señala que los valores reportados eran mayores a los realmente pagados.

Pretende se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017 entre FAMILIA S.A., y las otras demandadas; como consecuencia de lo anterior, el actor solicita el pago de indemnización por despido injusto desde el 01 de enero de 2002 hasta el 20 de abril de 2017, más el pago de costas y agencias en derecho.

En estos términos, se esbozan los siguientes fundamentos y razones de derecho, en aras de que el Juez desestime las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía en contra de mi representada:

* Resulta absolutamente viable solicitar a este Juzgador que, se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA en razón a que, que tanto EFICACIA S.A.S., como PRODUCTOS FAMILIA S.A., ha saldado cualquier indemnización o acreencia de carácter laboral a la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, no existiendo cabida para endilgar responsabilidad alguna en esta instancia ni a PRODUCTOS FAMILIA S.A y mucho menos a EFICACIA S.A.S., en razón al contrato de transacción suscrito por la actora con PRODUCTOS FAMILIA S.A., además por cuanto mi prohijada no adeuda suma alguna en favor de la demandada
* Solicito declarar probada la excepción de prescripción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, por cuanto transcurrieron más de 3 años entre las finalizaciones de la relación laboral tanto de EFICACIA S.A.S. como de FAMILIA S.A. y el momento en que se radicó la presente acción judicial, razón por la cual cualquier derecho o acreencia de carácter laboral se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo contemplado en el artículo 151 del CPTySS.
* Es claro que la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST y que reclama la actora no se encuentra a cargo de EFICACIA S.A.S. por no tener la calidad de empleador de la demandante a la fecha de terminación del contrato. Además, la demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador, pues de la documental que milita en el expediente se observa que el contrato terminó por acuerdo celebrado entre las partes, no habiendo lugar al pago por los conceptos que se pretende, pues se presume la validez de dicho acuerdo, así como tampoco existió o se probó la referida solidaridad.
* Se tiene que los contratos de trabajo por obra o labor que suscribió la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA, con EFICACIA S.A. terminaron en las fechas 17 de julio de 2001, 12 de agosto de 2001, 14 de abril de 2002, 13 de mayo de 2002, 23 de junio de 2002 y 01 de septiembre de 2002, conforme el agotamiento de la obra o labor contratada para con las empresas usuarias BAYER, COLGATE, FAMILIA S.A. entre otras, sin que pueda predicarse solidaridad de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del CST respecto de las empresas usuarias, toda vez que EFICACIA S.A.S. fungió como verdadero empleador de la actora en los periodos o vigencias antes señaladas.
* La pretensión que se invoca es solicitada por la terminación del contrato de trabajo celebrado entre la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A. y no con mi representada EFICACIA S.A.S., por lo cual no existe razón jurídica o fáctica para imponer dicha condena en contra de mi representada, pues no fue la empleadora de quien se aduce la terminación por despido injusto, teniendo en cuenta que la relación laboral que unió a la demandante con mi representada dentro de los periodos que se demandan se verificó ÚNICAMENTE durante los periodos comprendidos entre el 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001, del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001, del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002, del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002, del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002 y del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002, razón por la cual, en un hipotético caso de llegarse a imponer la condena deprecada en contra de las demandadas, la misma no puede recaer en contra de EFICACIA S.A.S., por cuanto para el 20 de abril de 2017, no existía vínculo contractual alguno con la demandante.
* Debe tenerse en cuenta que el hecho de que se firmen varios contratos continuos con distintas empresas, no da lugar a que se constituya en una única relación laboral o de trabajo, por cuanto, cada relación fue autónoma e independiente una de otra y estuvo a cargo de distintos empleadores, entidades TOTALMENTE autónomas e independientes, así mismo, se hace claridad que los objetos sociales de empresas demandadas, son totalmente disimiles, extraños e inconexos, razón por la cual, NO se trató de una única relación laboral, más cuando las pruebas se dirigen en acreditar que durante el periodo en que se causó la supuesta indemnización por despido injusto, la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA se encontraba vinculada únicamente a PRODUCTOS FAMILIA S.A. sin participación de las demás entidades demandadas.
* Es totalmente claro que los contratos laborales que se pactaron y que efectivamente se desarrollaron, entre la extrabajadora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA y mi prohijada, fueron unos contratos por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada solidaridad alguna, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por la demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.
* En cabeza de mi representada no hay lugar a lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más, que mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que cumplió a cabalidad con sus obligaciones que por ley le correspondió.
* Se destaca que la demandante tuvo una terminación de los contratos laborales suscritos con mi representada de manera adecuada, pues la última vinculación de ésta fue directamente con FAMILIA S.A., tal y como en reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden condenas por pago de salarios ni prestaciones sociales y mucho menos, por las indemnizaciones pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no existe.
* Si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación

# PRUEBAS SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

# DOCUMENTALES

* 1. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001.
	2. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001.
	3. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002.
	4. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002.
	5. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002.
	6. Contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002.
	7. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 20 de junio de 2001 al 17 de julio de 2001.
	8. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 03 de agosto de 2001 al 12 de agosto de 2001.
	9. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 01 de abril de 2002 al 14 de abril de 2002.
	10. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 18 de abril de 2002 al 13 de mayo de 2002.
	11. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 23 de mayo de 2002 al 23 de junio de 2002.
	12. Certificado contrato de trabajo Por obra o labor contratada; IMPULSADOR (A); del 15 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2002.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

# INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego ordenar y hacer comparecer la señora YISELA MARÍA SALDARRIAGA POSADA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

1. **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
* **Zayda Pilar Hernández Zamora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.700, quien podrá citarse en Diagonal 75 Bis No. 20-37 de Bogotá D.C.; celular: 3174362813 correo electrónico: zayda\_hernandez@eficacia.com.co

# ANEXOS

1. Copia del poder a mi conferido.
2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de EFICACIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

# NOTIFICACIONES

A la parte actora en las direcciones de correo electronicoyicijul325@hotmail.com – neldederle@hotmail.com

A la demandada FAMILIA S.A. en la carrera 50 No. 8 Sur 117 y al correo electrónico: notificaciones@familia.com.co - juan.guerrero@guerreroasociados.com.co - notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co

A la demandada ACCIÓN S.A.S. en la calle 26 Norte No. 6 Bis 38 y en el correo electrónico accion@accionplus.com

A la demandada APOYO P.O.P. Ltda en la calle 41 5C No. 49 en Cali, sin correo electrónico.

A mí representada, EFICACIA S.A.S., en la Avenida 5 No. 23 a norte-35 de la Ciudad de Cali; correo electrónico: notificacionjudicial@eficacia.com.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. AL8751-2016. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34. [↑](#footnote-ref-2)